



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00215-00**
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: SHEROOM DAYANE MARJOY ROJAS AMARIS y ROSIRIS AMARIS LIMA en representación del menor JORGE RICARDO ROJAS AMARIS
DEMANDADO: JORGE IVAN ROJAS VALBUENA

I. ASUNTO.

Sea lo primero manifestar que, aunque el expediente registra con ingreso al despacho desde el 26 de julio de 2019, no obstante, a la fecha se advirtió que el proceso no había sido resuelto, en atención al extravío y fragmentación del expediente digital que reposa en la plataforma OneDrive y que el expediente físico se encontraba en calidad de préstamo para el proceso de digitalización.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el señor **JORGE IVAN ROJAS VALBUENA** contra el auto del 11 de julio de 2019, por medio se ordenó al pagador del **MINISTERIO DE DEFENSA** efectuar los descuentos por nómina de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El demandado aduce que el apoderado de sus hijos, manifestó mediante memorial del 21 de junio de 2019, que se encontraba en mora con la cuota acordada en la etapa de conciliación adelantada ante este despacho.

Indica además que, si bien se encontraba en mora con la cuota alimentaria que se pactó pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes, no es menos cierto que, dentro de los treinta días siguientes podría hacer la respectiva consignación.

Alega que por una circunstancia de fuerza mayor se comunicó con sus hijos para explicarles la situación y solicitar un plazo para realizar los pagos, por lo que, señala que la cuota del mes de junio de 2019, la efectuó el día 28 de ese mismo mes y año. Igualmente, afirma que el apoderado de sus hijos desconoce los acuerdos que verbalmente ha estipulado con ellos y que, por tal razón, este procedió a remitir el memorial informando el presunto incumplimiento, sin tener en cuenta que el 28 de mayo de 2019 (fecha en la que celebró la conciliación), el demandado adelantó una parte de la cuota concertada a su hijo **JORGE RICARDO**.

Finalmente, manifiesta que debe alimentos a su madre y tía por ser personas de la tercera edad que se encuentran a su cargo. En ese sentido, solicita que se cambie la fecha de consignación de la cuota de alimentos, de los cinco primeros días a los veinticinco o treinta de cada mes, pues sostiene que su pago seguro es durante los últimos días del mes.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

No hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

El despacho considera oportuno informar que el auto del 11 de julio de 2019, se profirió con ocasión del incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias avisado por la parte demandante, tal y como se estipuló en el ordinal tercero del acuerdo conciliatorio; hecho este aceptado por el demandado quien al interponer el recurso de reposición reconoció que había incurrido en mora, circunstancia que habilitó al despacho para adoptar esa determinación; por lo tanto, no existe mérito para revocar o reformar la decisión.

Ahora bien, con relación al cambio de fecha para el pago de las cuotas alimentarias, se le indica que este juzgado no puede de manera unilateral modificar el acuerdo concertado entre las partes el 28 de mayo de 2019, por el contrario, el demandado puede estipular de común acuerdo con sus hijos a través de documento privado dicha modificación (inc. 8° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia), norma que resulta aplicable por estar vinculado un menor de edad.

Finalmente, es imperioso subrayar que, al encontrarnos en un proceso de alimentos de mínima cuantía, este es sometido al trámite verbal sumario (núm. 2° art. 390 CGP), el cual dispone que el proceso sea de única instancia (pár. 1° art. 390 CGP), en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra la providencia acusada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el señor **JORGE IVAN ROJAS VALBUENA** contra el auto del 11 de julio de 2019, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f3e5a4c328c370f7f180e54e86693432d2538e3f8797aba37494d43d75fc9**
Documento generado en 10/02/2022 06:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>